



# Resolución de Secretaría General

N°0079-2017-MINAGRI-SG

Lima 01 de diciembre de 2017

## VISTO:

El Memorándum N° 2024/2017-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de fecha 14 de noviembre de 2017, con el que se remite el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Leticia Guzmán Paredes en representación del señor Lorenzo Carbajal Guzmán, contra la Carta N° 467-2017-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud s/n, presentado el 12 de octubre de 2017, el señor Daniel Fernando Carbajal Guzmán, solicita otorgamiento de Pensión de Orfandad, por el motivo de fallecimiento de su padre señor Lorenzo Carbajal Carranza;

Que, mediante Carta N° 467-2017-MINAGRI/SG-OGGRH, notificada al recurrente el 25 de octubre de 2017, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, declaró improcedente la solicitud de otorgamiento Pensión de Orfandad, fundamentándola en que, a la fecha del fallecimiento del causante señor Lorenzo Carbajal Carranza, ocurrido el 29 de setiembre de 2017, fecha en la que el señor Daniel Fernando Carbajal Guzmán, contaba con la mayoría de edad (20 de marzo de 2017), por lo que no le corresponde la Pensión por Orfandad solicitada al no existir la subsistencia del derecho;

Que, mediante escrito presentado el 06 de noviembre de 2017, la señora Lucila Leticia Guzmán Paredes, en representación del señor Daniel Fernando Carbajal Guzmán, interpone recurso de apelación contra la Carta N°467-2017-MINAGRI/SG-OGGRH, señalando que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, no ha interpretado el verdadero sentido de su pretensión, por lo que se ve en la imperiosa necesidad de aclararlo, toda vez que no se está solicitando la subsistencia o prórroga de la pensión de orfandad; sino, que se le otorgue el derecho que surgió, originó, apareció o generó, con el fallecimiento de su progenitor;

Que, al respecto, el artículo 42 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295, establece que "Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad (...)", asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)"; en tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas, la titularidad del recurrente está dada entre otros, por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente



indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material;

Que, ante la Carta N°467-2017-MINAGRI/SG-OGGRH, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, el único que podía interponer Recurso de Apelación es el señor Daniel Fernando Carbajal Guzmán, toda vez que el 20 de marzo de 2017, cumplió la mayoría de edad (18 años), y a partir de ese momento goza de capacidad de ejercicio, por medio del cual una persona adquiere derechos y contrae obligaciones sin autorización de otra persona; sin embargo, el recurrente no ha cumplido con dicho requisito formal, ni se ha presentado poder de representación, tal como lo exige la norma; en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Leticia Guzmán Paredes, deviene en improcedente por falta de legitimidad para obrar;

Que, por lo antes expuesto, al haber adquirido la mayoría de edad el señor Daniel Fernando Carbajal Guzmán antes del fallecimiento del señor Lorenzo Carbajal Carranza y al no presentar el recurso de apelación, se deberá declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Leticia Guzmán Paredes, sobre otorgamiento de Pensión de Orfandad;

Que, el literal a) del numeral 2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que "Son actos que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)";

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Decreto Ley N° 20530, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Lucila Leticia Guzmán Paredes sobre otorgamiento de Pensión de Orfandad, por falta de legitimidad para obrar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.





# Resolución de Secretaría General

N°0079-2017-MINAGRI-SG

Lima 01 de diciembre de 2017

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria notifique la presente Resolución al señor Daniel Fernando Carbajal Guzmán, debiéndose remitir los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



JUAN RISI CARBONE  
Secretario General

